

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 30 de diciembre de 2024

Citar este número al responder: 0733 -1088332024

Señor

DIOMER DE JESÚS MONTOYA.

C.C. No. 9.958.037

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-001510 del 02 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0733-039-003-029-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de once (11) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-001510 del 02 de diciembre de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
30 de diciembre de 2024

Fecha de desfijación
07 de enero de 2024

Fecha de notificación
08 de enero de 2024

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0733-039-003-029-2023



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura que afecten o puedan afectar los suelos están obligadas a llevar a cabo prácticas de conservación y recuperación determinadas de acuerdo con las características regionales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024 (02 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece varias prohibiciones relacionadas con la caza y el manejo de fauna silvestre. En primer lugar, se prohíbe realizar actividades de caza como movilizar, comercializar, procesar o fomentar la caza sin contar con el permiso o licencia correspondiente. También está prohibido incumplir las disposiciones de las resoluciones que otorgan dichos permisos, así como transportar especies o productos de fauna sin el salvoconducto adecuado, o de manera distinta a lo autorizado.

Asimismo, se prohíbe comercializar, procesar o mover individuos de especies en veda o con prohibición, y se deben respetar las prácticas de caza de subsistencia, especialmente en resguardos o reservas indígenas, donde solo los miembros de la comunidad pueden cazar, salvo en caza científica, que debe ser comunicada al líder del resguardo. Además, se prohíbe cazar en áreas no autorizadas, como zonas urbanas, suburbanas o públicas, y exceder los límites de caza establecidos en el permiso correspondiente.

El artículo también prohíbe la comercialización de productos obtenidos mediante caza científica, deportiva o de subsistencia sin la autorización debida. Igualmente, se prohíbe la exportación, importación o introducción de fauna silvestre bajo veda o contraria a las disposiciones legales. Además, se prohíbe organizar concursos de caza con animales silvestres como blanco o premiar a los cazadores deportivos por el número de piezas cobradas.

También se establece la obligación de proporcionar información veraz a la entidad encargada de la administración del recurso, y se prohíbe distribuir, comercializar o procesar productos de zocriaderos sin la licencia adecuada. Además, está prohibido introducir especies exóticas sin autorización, realizar trasplantes de especies silvestres por personas ajenas a la entidad correspondiente o ceder permisos de caza sin la debida autorización.

Finalmente, se prohíbe adquirir productos de caza sin comprobar su legalidad, exportar animales vivos de fauna silvestre sin la debida autorización, y cazar en propiedades privadas sin el permiso explícito del propietario.

Que, tiene noticia la autoridad ambiental para el caso puntual de que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R), el día 23 de marzo de 2024, fue sorprendido en flagrancia cometiendo una infracción a las normas de protección ambiental relacionada con actividades de caza, específicamente la extracción de su hábitat y movilización de un individuo de fauna silvestre de la especie guatín (*Dasyprocta punctata*), en inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, sin contar con el correspondiente permiso ni salvoconducto otorgado y/o expedido por la autoridad ambiental; conducta con la cual se presumen violadas las disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental vigentes al momento de los hechos, en particular lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 "Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- y se toman otras determinaciones", y en consecuencia se procederá.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”
TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:**

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que mediante el oficio No. GS-2023-082563 del 13 de mayo de 2023, funcionarios de la Policía Nacional de Colombia informaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC sobre la captura en flagrancia del señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R). Cuando en inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, movilizaba un individuo de la fauna silvestre, específicamente un guatín (*Dasyprocta punctata*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental.

Que los artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, como consecuencia de estos hechos, la autoridad ambiental abrió el caso No. 532182023, contenido en el **expediente 0733-039-003-029-2023**, y profirió la **Resolución No. 0733-000956 el 26 de junio de 2023**, por la cual impuso una medida preventiva al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R), consistente en el decomiso de un (01) individuo de la especie guatín (*Dasyprocta punctata*), el cual fue puesto bajo custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC en Palmira, Valle. Acto administrativo que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 7 de julio de 2023 y se notificó al señor Montoya el 10 de julio de 2023 mediante el oficio 0733-532182023, entregado en predio.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el entendido de que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA** fue sorprendido en flagrancia cometiendo una infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de un espécimen de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, la autoridad ambiental, mediante **auto de trámite del 17 de agosto de 2023**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en su contra. El objetivo de este procedimiento es verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental. Del auto de inicio se tiene que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 23 de agosto de 2023, comunicado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca el 28 de agosto de 2023 y se notificó personalmente al presunto infractor el 29 de agosto de 2023.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y tras revisar el expediente, se concluye que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA** no presentó escrito de descargos dentro del plazo legal establecido. Además, este despacho consideró que no era necesario practicar pruebas de oficio.

Que, mediante **auto de trámite del 11 de octubre de 2024**, la autoridad ambiental ordenó el cierre de la investigación sancionatoria ambiental. Reconoció como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales que fueron allegadas oportunamente durante la fase de investigación y que constan en el expediente sancionatorio No. 0733-039-003-029-2023. Asimismo, se dispuso el traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

contados a partir de la notificación del acto administrativo al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, con el fin de que presentara sus alegatos de conclusión, exponiendo los argumentos que considerara pertinentes en defensa de sus intereses legítimos. El acto administrativo fue notificado el 28 de octubre de 2024, mediante aviso No. 0733-937282024, publicado en el portal web de la CVC.

Que con la conducta del señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R), se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente 0733-039-003-029-2023 se encuentran los siguientes elementos materiales probatorios que, a juicio de la autoridad ambiental, ofrecen suficiente certeza sobre la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas endilgadas y relacionadas con la violación al artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015. Elementos que permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su obligación de tramitar y obtener la autorización correspondiente, así como de expedir el salvoconducto necesario para la caza y movilización de fauna silvestre en la jurisdicción de la autoridad ambiental. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
<p>Concepto técnico del 13/05/2023</p> <p>Denuncia Rad. 532182023 del 13/05/2023</p> <p>Acta Control Tráfico No. 0096739 del 13/05/2023</p> <p>Rad. 580752023 del 22/06/2023</p>	<p>Se realizó la caza y movilización de un espécimen de fauna silvestre de la especie guatín (<i>Dasyprocta punctata</i>), sin contar con el respectivo permiso y/o salvoconducto otorgado y/o expedido por la autoridad ambiental. En las inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, el 13 de mayo de 2023.</p>
<p>Conclusión: El hecho ha quedado debidamente probado. Durante el curso de la investigación se estableció que el señor DIOMER DE JESÚS MONTOYA, realizó la extracción de su hábitat de un individuo de fauna silvestre de la especie guatín (<i>Dasyprocta punctata</i>) y posteriormente fue sorprendido en flagrancia mientras movilizaba dicho espécimen en las inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, el 13 de mayo de 2023, sin contar con el correspondiente permiso y/o salvoconducto otorgado y expedido por la autoridad ambiental. Comportamiento que constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, conducta que, a partir de los elementos recabados, da certeza a la autoridad ambiental sobre la ocurrencia del hecho investigado, incluyendo el factor temporal, la modalidad de la infracción y la identificación del responsable.</p>	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta No. Cédula 9.958.037.	Identificar plenamente al presunto infractor.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Se identifica plenamente que el número de documento consultado pertenece al señor DIOMER DE JESÚS MONTOYA .	
Consulta en SISBEN	Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . El presunto infractor, NO se encuentra registrado en el SISBEN; además, la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	Verificar si el investigado presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , el presunto infractor NO registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo, se encuentra probado que:

Responsable de la infracción: Se ha comprobado que la responsabilidad recae sobre el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R). Según lo establecido en la denuncia con radicado CVC No. 532182023 del 13 de mayo de 2023, el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia cometiendo la presunta infracción a las normas de protección ambiental. Esta conducta lo hace responsable del cargo formulado, consistente en la omisión de su deber de tramitar el respectivo salvoconducto para realizar la movilización de fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental.

Forma de la culpabilidad: El cargo único se mantiene, ya que no se logró desvirtuar por parte del presunto infractor el hecho investigado que sustenta dicho cargo. Tampoco se encontraron indicios que sugirieran la necesidad de modificar el cargo para incluir otras conductas que pudieran constituir infracciones a otras disposiciones de la normatividad ambiental colombiana.

Número de cargos formulados: El cargo único se mantiene, pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, tampoco, se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.

Atenuantes y agravantes: En el curso de la investigación no se han probado causales de atenuación ni de agravación de la responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

Norma vulnerada: Se ha probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar la extracción de su hábitat de un individuo de la fauna silvestre de la especie guatín (*Dasyprocta punctata*) y movilizarlo en las inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, sin el correspondiente permiso y/o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024 (02 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Factor temporal: La infracción se cometió el 13 de mayo de 2023, por lo que se considera una acción de ejecución instantánea. En consecuencia, el factor temporal es de un día.

Que el investigado, el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, NO presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

Que, el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, NO presentó los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de los hechos y vulneraciones legales y normativas los siguientes elementos materiales probatorios:

- Concepto técnico CVC del 13 de mayo de 2023.
- Denuncia hecha por la Policía Nacional con radicado CVC No. 532182023 del 13 de mayo de 2023.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096739 del 13 de mayo de 2023.
- Oficio radicado CVC No. 580752023 del 22 de junio de 2023.
- Consulta cédula de ciudadanía No. 9.958.037 del 22 de junio de 2023.
- Consulta RUIA cédula de ciudadanía No. 9.958.037 del 14 de diciembre de 2023.
- Consulta SISBEN y ADRES de la cédula de ciudadanía No. 9.958.037 del 02 de febrero de 2024.

Habidas cuentas, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, mismas que permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento legal para la caza y movilización de fauna silvestre.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 7 de junio de 2023, se determina:

*(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección Ambiental Regional considera que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037 de la Virginia (R). No logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le formuló en el auto de trámite del 15 de diciembre de 2023. Se ha comprobado que el investigado ha violado la normatividad ambiental, actuando a título de culpa, ello frente a la intención del legislador al establecer normas claras para la protección de los recursos naturales, las cuales son de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En este sentido, ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. Esta consideración es fundamental, pues se reconoce la obligación de los ciudadanos que realicen actividades de aprovechamiento,*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024 (02 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

transporte o comercialización de productos de la flora y fauna, de cumplir con los requisitos legales establecidos para tales fines.

El artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece diversas prohibiciones relacionadas con la caza y el manejo de fauna silvestre, entre las cuales se incluyen la caza sin los permisos correspondientes, la movilización de especies sin los documentos legales adecuados, y la comercialización o transformación de productos de especies sujetas a veda o prohibición, entre otras.

En el caso específico relacionado con la extracción del hábitat de un individuo de fauna silvestre *Dasyprocta punctata* (guatín), se comprobó que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA** fue sorprendido en flagrancia mientras movilizaba dicho espécimen en las inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, el 13 de mayo de 2023, sin contar con el correspondiente permiso y/o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. Este hecho proporciona certeza razonable sobre el incumplimiento de la normatividad, y permite establecer claramente el factor temporal, la modalidad de la infracción y la identidad del responsable.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define como infracciones ambientales toda acción u omisión que viole las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes. Estas infracciones también comprenden las violaciones a los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. En este contexto, se observa que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, con su accionar, ha infringido las normativas ambientales aplicables. No presentó pruebas materiales que desvirtuaran la acusación ni demostrara la inexistencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias recopiladas en el expediente respaldan de manera contundente la responsabilidad del presunto infractor por el incumplimiento del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios de la Policía Nacional de Colombia mientras movilizaba un individuo de fauna silvestre de la especie guatín (*Dasyprocta punctata*) en las inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, lo que vulnera las disposiciones normativas previamente mencionadas.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)

En conclusión, a la luz de los elementos materiales probatorios recabados y lo analizado hasta el momento, se tiene certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión de la infracción. En consecuencia, se puede determinar que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cédula de ciudadanía No. 9.958.037, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado a título de culpa. Su conducta vulneró las normativas anteriormente expuestas. Esta conclusión se sustenta en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que corresponde imponer la **SANCIÓN** correspondiente.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (…)”
(Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.
9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica.
11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.
12. **SANCIÓN A IMPONER:** **DECOMISO DEFINITIVO** de un individuo de fauna silvestre de la especie guatín (*Dasyprocta Punctata*) de conformidad con el numeral 5º del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. (…)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se tiene plena certeza, más allá de toda duda razonable, de que el señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, es responsable del cargo formulado en su contra a título de culpa. Su conducta vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, debido

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

a la realización de actividades de caza, específicamente la extracción de su hábitat y la movilización de un individuo de fauna silvestre de la especie guatín (*Dasyprocta punctata*), en las inmediaciones de la calle 49 con carrera 43, barrio Granada, Sevilla, Valle, el 23 de marzo de 2024. Este acto se llevó a cabo sin contar con el correspondiente permiso ni salvoconducto otorgado y/o expedido por la autoridad ambiental.

En conclusión, y en virtud de las pruebas que sustentan el cargo formulado, corresponde imponer la sanción establecida en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que consiste en el decomiso definitivo de los especímenes, especies silvestres exóticas, productos, subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Por lo tanto, se dispone el decomiso definitivo de un individuo de fauna silvestre de la especie guatín (*Dasyprocta punctata*).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R), del cargo imputado en el auto de trámite del 15 de diciembre de 2023 y en consecuencia inscribese en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R), consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente espécimen de la fauna silvestre:

- Un (1) espécimen de la fauna silvestre, de la especie *Dasyprocta punctata*, conocida comúnmente como Guatín.

PARÁGRAFO: El espécimen de la fauna silvestre, de la especie *Dasyprocta punctata*, conocida comúnmente como Guatín queda en custodia de la autoridad ambiental en el CEA San Emigdio, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en el corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0733-000956 el 26 de junio de 2023 “Por la cual se impone medida preventiva”.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **DIOMER DE JESÚS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.037, expedida en La Virginia (R), en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001510 DE 2024
(02 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el Expediente 0733-039-003-029-2023.